I. Normativa de ámbito estatal

DECRETO 2464/1.963, DE 10 DE AGOSTO, QUE REGULA LOS LABORATORIO Y EL REGISTRO, DISTRIBUCIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS

Capítulo VIII Publicidad

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 66.

La publicidad en favor de las especialidades farmacéuticas deberá ser leal y no inducir a error.

Artículo 67.

- 1. Los medicos y veterinarios en ejercicio, así como los farmacéuticos con oficina abierta al público, no podrán ser representantes, comisionistas, delegados ni agentes de propaganda de los laboratorios.
- 2. Queda prohibido a los laboratorios nombrar o admitir, para cualquiera de los cargos o empleos reseñados, al siguiente personal:
 - a) Practicantes o auxiliares sanitarios en ejercicio y ayudantes y dependientes de los médicos o veterinarios que actúen profesionalmente.
 - b) Empleados de almacenes y farmacias.
 - c) Funcionarios o empleados de centros o establecimientos en que se haga uso directo de las especialidades farmacéuticas, de organismos profesionales sanitarios ni otras personas que formen parte de las plantillas de instituciones sanitarias del Estado, Provincia o Municipio y de organizaciónes paraestatales.

Sección 2. Dirigida a los profesionales

Arlículo 68.

- 1. Los textos de las propaganda deberán ajustarse a las Memorias analítica y farmacológica y, en su caso, al prospecto de la especialidad, aprobados por la Dirección General de Sanidad.
- 2. Asimismo expresaran las precauciones que deban adoptarse en la administración, incompatibilidades farmacológicas, contra indicaciones y efectos secundarios.

Artículo 69.

1. El laboratorio que se considere lesionado en sus aspectos técnico o profesional por la propaganda de una especialidad de otros laboratorios, podrá dirigirse a la Dirección General de Sanidad especificando los motivos concretos en que se funde su reclamación.











I. Normativa de ámbito estatal

- 2. Del escrito a que se refiere el párrafo anterior se dará traslado por plazo de quince días al laboratorio que realice la propaganda que se estime lesiva para que deduzca las alegaciones oportunas.
- 3. Dentro del mes siguiente, la Dirección General de Sanidad dictará resolución por la que se declarará correcta la propaganda realizada o, en su caso, señalará las modificaciones que proceda introducir.

Artículo 70.

- 1. Las especialidades farmacéuticas destinadas a la propaganda entre los facultativos, que deberán ser entregadas siempre gratuitamente, señalarán en el material de acondicionamiento la siguiente inscripción: «Muestra gratuita. Prohibida su venta».
- 2. Las muestras a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrán ser entregadas para experimentación clinica a los médicos, veterinaria y odontólogos en ejercicio.
- 3. No podrán entregarse muestras de las especialidades a que se refiere el artículo 41 del Reglamento de Estupefacientes.

Artículo 71.

- 1. Se prohibe a los laboratorio ofrecer en su propaganda, directa o indirectamente, primas u obsequios de cualquier naturaleza facultativos, organismos o entidades a los que éstos presten su colaboración y, en general, a cualquier persona que tuviera relación con la distribución o dispensación de sus productos.
- 2. Asimismo queda prohibida la contribuciól y subvención a las reuniones y congresos médicos farmacéuticos o veterinarios, salvo que se autorice expresamente por el Ministerio de la Gobernación, en cada caso, determinando la forma, cuantia y alcance de las aportaciones.

Sección 3. Dirigida al público

Artículo 72.

La publicidad deberá atenerse a las más estrictas normas de corrección y decoro tanto en el lenguaje como en los dibujos o fotografias de que haga uso.

Artículo 73.

- 1. Está sujeta a la aprobación previa la propaganda dirigida al público.
- Los laboratorios no podrán enviar a los periodicos y emisoras de radio y televisión, ni éstos insertar, publicidad ni anuncios de medicamentos y especialidades farmacéuticas que no vayan acompañados del documento acreditativo de su aprobación.
- 3. Asimismo habrá de ser aprobada previamente cualquier información relativa a los laboratorios o a las especialidades.











I. Normativa de ámbito estatal

Artículo 74.

- 1. La competencia para conceder la aprobación a que alude el artículo anterior corresponderá a la Dirección General de Sanidad.
- 2. Dicho Centro directivo organizará, tanto en el ámbito central como en el provincial, los servicios correspondientes para la practica de aguel cometido.

Artículo 75.

- 1. Queda prohibida toda clase de propaganda directa y no autorizada.
- 2. Iqualmente se prohibe:
 - a) La realizada en favor de medicamentos o especialidades farmacéuticas destinadas a combatir aquellas enfermedades que serán determinadas por Orden del Ministerio de la Gobernación.
 - b) La dirigida a destacar la eficacia anticoncepcional o abortiva que pudiera tener un medicamento o especialidad farmaceutica.
 - c) La que desfigure o exagere las virtudes curativas de tales productos.

Artículo 76.

En la publicidad que se realice a favor de un medicamento o de una especialidad farmacéutica, no se podrá:

- a) Publicar testimonios de curación, certificación de médicos o veterinarios españoles o extranjeros sobre las ventajas o cualidades del producto.
- b) Presentar la consulta facultativa como superflua o acogerla como refrendo de garantía.
- c) Ofrecer obseguios de cualquier tipo.









